

los jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada (1).

§. III.

*Del colector general de espolios y vacantes.*

247 Celebrado el concordato de 1753, el Pontífice Benedicto XIV concedió al rey D. Fernando VI y sus sucesores la autoridad suprema en la exaccion, administracion y distribucion de los espolios de los obispos y frutos de las vacantes (2), y el derecho de nombrar ecónomos y colectores á los eclesiásticos de su confianza con facultades ámplias para desempeñar fielmente este cargo, pero siempre bajo la real proteccion y con obligacion de invertir los productos en los usos píos que los sagrados cánones prescriben (3). En su consecuencia se creó en Madrid la Colecturía general con todas las dependencias necesarias á cargo de un eclesiástico de real nombramiento, al cual se

(1) Art. 12 del concordato, y 1.º y 3.º del real decreto de 24 de octubre de 1854.

(2) Por ley y costumbre antigua de España, los bienes de la iglesia vacante eran administrados por personas que el rey nombraba y entregados al prelado elegido, deducidos los frutos de la vacante. Ley 18, tit. V, parte 4.ª Pero esta regalia de nuestros monarcas estuvo en suspenso durante la confusion de los siglos XII y sig. en que la cámara apostólica logró apropiarse los espolios de mitras y frutos de las vacantes encargando su recaudacion al Nuncio con destino al fisco pontificio. De esto resultaron inmensos perjuicios y desórdenes contra los cuales representaron continuamente las córtes del reino y suplicaron repetidas veces nuestros monarcas. Puede verse la Observacion 34 de don Gregorio Mayans y Sisear al concordato de 1753: el cap. 8.º del memorial de Felipe IV presentado á Urbano VIII por los embajadores Pimentel y Chumacero, y el pedimento del fiscal Macanaz de 2 de enero de 1714.

(3) Ley 1.ª, y notas 1.ª y 2.ª, tit. XIII, lib. II de la Nov. Recop.